



JUNÍN DE LOS ANDES, 5 de Marzo del año 2025.

VISTOS:

Estos autos caratulados "**ZWAAL ALBERTA MARTA C/ GIGLIO BEATRIZ OFELIA Y OTRA S/ CONSIGNACION**" (Expte. N° 75328/2023), de trámite ante este Juzgado Civil, Comercial, Laboral y de Minería N° 2 de la IV Circunscripción Judicial, de los que,

RESULTA:

1) Demanda

A fojas 1/6 se presenta ALBERTA MARTA ZAAL mediante su letrada apoderada Dra. ... y promueve demanda contra MARIA ANGELICA GIGLIO y BEATRIZ OFELIA GIGLIO pretendiendo pagar por consignación la suma de PESOS VEINTIDÓS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN MIL QUINIENTOS CINCUENTA (\$ 22.481.550) que adeuda en concepto de precio de adquisición de inmueble.

Funda la demanda en los siguientes hechos:

* El 28/08/15 celebraron un contrato por medio del cual las demandadas le vendieron un inmueble que según anteproyecto de subdivisión se individualiza como Letra ..., parte del Lote ..., ... de ... Maipú, San Martín de los Andes, NC ..., superficie 2.701,89 m².

* La actora se obligó a pagar DOLARES SETENTA Y NUEVE MIL (U\$D 79.000) al contado en el momento en que se apruebe el trámite de inscripción registral del proyecto de subdivisión de la mayor fracción; mientras que las vendedoras se comprometieron a



hacer tradición de la posesión y en el plazo máximo de 12 meses entregar servicios de agua, luz y gas.

* El 15/10/21 se aprobó el proyecto de subdivisión.

* El 31/10/22 ZWAAL interpeló a las vendedoras para que entreguen los servicios.

* Se produjo un intercambio telegráfico del cual resultó que el 27/02/23 las vendedoras la intimaron a pagar U\$D 79.300.

* El 01/06/23 remitió CD en la que puso a disposición de las vendedoras la suma de \$ 19.745.700 (equivalente al precio en dólares según tipo de cambio oficial vendedor del Banco de la Nación Argentina) en concepto de pago, pero la misiva no fue entregada.

* El 06/07/23 remitió nueva epístola con el mismo propósito, aunque esta vez puso a disposición la suma de \$21.529.950 conforme el tipo de cambio oficial de esa fecha.

* Dado que esta oferta de pago tampoco fue aceptada, insta demanda por consignación depositando en cuenta judicial \$ 22.481.550 conforme el tipo de cambio oficial correspondiente al día de su promoción.

* Funda la demanda en lo normado en el art. 765 del Código Civil y Comercial señalando que el tipo de cambio que utiliza para la conversión de la deuda es el único válido.

2) Contestación



A fojas 62/76 se presentan MARIA ANGELICA GIGLIO y BEATRIZ OFELIA GIGLIO con el patrocinio letrado del Dr. ... y contestan la demanda del siguiente modo:

* Reconocen el contrato por el cual vendieron el lote a U\$D 79.300, y señalan que el precio debía ser cancelado por ZWAAL cuando se reuniesen dos condiciones:

- Aprobación definitiva del proyecto de subdivisión de la mayor fracción (lo que aconteció el 15/10/21)
- Entrega de servicios de agua, luz y gas.

* El 14/11/22 remitieron CD informando a ZWAAL acerca del cumplimiento de ambas condiciones e intimándola al pago del precio en la divisa estipulada; pero esta no abonó.

* El 24/05/23 la escribana designada en el contrato (...) citó a ambas partes a la sede del Registro Notarial a fin de que se realice el pago y se otorgue la escritura, pero el acto fracasó porque la actora incompareció.

Aducen que no se configura ninguno de los supuestos previstos en el art. 904 del CCC y que la suma que ZWAAL consignó judicialmente no cumple con los requisitos básicos que son necesarios para ser tenido como pago extintivo de la obligación:

- Oportunidad: fue constituida en mora el 14/11/22 pero recién ofreció el pago en Julio/23



- Identidad: no ofreció pagar el precio en la moneda pactada (pretenden que pague U\$D 79.300 o su equivalente en moneda pesos calculado al tipo de cambio MEP vendedor).
- Integridad: Omitió ofrecer el pago de los intereses devengados.

Ofrecen prueba y piden que se rechace la demanda.

3) Trámite procesal

A fs. 98/99 se abrió la causa a prueba, a fojas 119 se clausuró dicha etapa, y finalmente a fojas 124 se llamaron los autos para sentencia definitiva.

CONSIDERANDO:

4) Hechos en los que hay acuerdo

a) Contrato

El 28/08/15 las partes celebraron el contrato de compraventa glosado a fs. 17/18 en el que pactaron las siguientes cláusulas:

PRIMERA: "El VENDEDOR vende al COMPRADOR y este así acepta una fracción de terreno (...) la que se según el croquis de anteproyecto de subdivisión en propiedad horizontal del lote treinta y dos NC ... (...) se individualiza con la letra E (...)"

SEGUNDA: "La presente venta se estipula en la suma total y convenida de DOLARES ESTADOUNIDENSES SETENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS (u\$s 79.300), pagaderos al contado en el momento de



aprobación de trámite de inscripción del proyecto de propiedad horizontal”.

TERCERA: “(...) El VENDEDOR se compromete a entregar los servicios de luz, agua y gas en el frente del lote en un plazo máximo de 12 meses desde la aprobación de la subdivisión en PH”.

b) Aprobación del plano

El 15/10/21 la DPCEIT aprobó el plano de subdivisión de la mayor fracción en el Expte. N° 8224-EXPM 17522/2020 (fs. 87 vta).

En consecuencia el inmueble Matrícula N° ... (de 24.935,80 m²), de titularidad dominial de ambas demandadas, quedó subdividido en 9 lotes, siendo uno de ellos el ... (fs. 88 y 91) que consta de 2.701,86 m² (fs. 87 vta).

c) Intercambio telegráfico

Fs. 16 y 23 (31/10/22)

ZWAAL intimó a que en 15 días le entreguen los servicios comprometidos en la cláusula 3°

Fs. 20 (14/11/22)

M.A. GIGLIO le hizo saber que el plano fue aprobado y que los servicios ya se encuentran disponibles, por lo que la consideró en mora respecto de la obligación de pagar el precio.

Fs. 17 y 22 (01/12/22)



ZWAAL insistió en que los servicios no se encuentran disponibles, y negó estar en mora aduciendo que no se le había comunicado oportunamente la aprobación del plano.

Fs. 28 (27/02/23)

M.A. GIGLIO insistió con su postura e intimó para que en 45 días se pague el precio de U\$D 79.300 más intereses.

Fs. 18 (01/06/23)

ZWAAL puso a disposición \$ 19.745.700 (esta misiva no llegó a destino)

Fs. 19 y 24 (16/07/23)

ZWAAL puso a disposición \$ 21.529.950

5) Marco normativo aplicable

El Código Civil y Comercial, en redacción vigente al momento de los hechos (es decir sin considerar las modificaciones introducidas por el DNU N° 70/23), establecía:

ARTICULO 765.- Concepto. La obligación es de dar dinero si el deudor debe cierta cantidad de moneda, determinada o determinable, al momento de constitución de la obligación. Si por el acto por el que se ha constituido la obligación, se estipuló dar moneda que no sea de curso legal en la República, la obligación debe considerarse como de dar cantidades de cosas y el deudor puede liberarse dando el equivalente en moneda de curso legal.

ARTICULO 766.- Obligación del deudor. El deudor debe entregar la cantidad correspondiente de la especie designada.



ARTICULO 768.- Intereses moratorios. A partir de su mora el deudor debe los intereses correspondientes (...)

ARTICULO 865.- Definición. Pago es el cumplimiento de la prestación que constituye el objeto de la obligación.

ARTICULO 867.- Objeto del pago. El objeto del pago debe reunir los requisitos de identidad, integridad, puntualidad y localización.

ARTICULO 868.- Identidad. El acreedor no está obligado a recibir y el deudor no tiene derecho a cumplir una prestación distinta a la debida, cualquiera sea su valor.

ARTICULO 869.- Integridad. El acreedor no está obligado a recibir pagos parciales, excepto disposición legal o convencional en contrario. Si la obligación es en parte líquida y en parte ilíquida, el deudor puede pagar la parte líquida.

ARTICULO 870.- Obligación con intereses. Si la obligación es de dar una suma de dinero con intereses, el pago sólo es íntegro si incluye el capital más los intereses.

ARTICULO 871.- Tiempo del pago. El pago debe hacerse: (...)

b) si hay un plazo determinado, cierto o incierto, el día de su vencimiento;

ARTICULO 880.- Efectos del pago por el deudor. El pago realizado por el deudor que satisface el interés del acreedor, extingue el crédito y lo libera.

ARTICULO 886.- Mora del deudor. Principio. Mora automática. Mora del acreedor. La mora del deudor se produce por el solo



transcurso del tiempo fijado para el cumplimiento de la obligación.

El acreedor incurre en mora si el deudor le efectúa una oferta de pago de conformidad con el artículo 867 y se rehúsa injustificadamente a recibirlo.

ARTICULO 904.- Casos en que procede. El pago por consignación procede cuando:

a) el acreedor fue constituido en mora (...)

ARTICULO 905.- Requisitos. El pago por consignación está sujeto a los mismos requisitos del pago.

ARTICULO 906.- Forma. El pago por consignación se rige por las siguientes reglas:

a) si la prestación consiste en una suma de dinero, se requiere su depósito a la orden del juez interviniente, en el banco que dispongan las normas procesales (...)

ARTICULO 907.- Efectos. La consignación judicial, no impugnada por el acreedor, o declarada válida por reunir los requisitos del pago, extingue la deuda desde el día en que se notifica la demanda.

Si la consignación es defectuosa, y el deudor subsana ulteriormente sus defectos, la extinción de la deuda se produce desde la fecha de notificación de la sentencia que la admite.

ARTICULO 908.- Deudor moroso. El deudor moroso puede consignar la prestación debida con los accesorios devengados hasta el día de la consignación.



6) Análisis del conflicto

El núcleo del asunto se reduce a resolver si la suma de dinero que el 27/07/23 la actora depositó en la cuenta judicial (\$22.481.500 según fs. 32/34 vta) es idónea para surtir efecto de pago por consignación en los términos del art. 907 del Código Civil y Comercial, esto es para extinguir la obligación que en carácter de compradora asumió en la cláusula 2° del contrato (abonar U\$D 79.300 al contado en el momento de "aprobación del trámite de inscripción del proyecto de propiedad horizontal").

Para ello es necesario dilucidar si las acreedoras demandadas incurrieron en mora, para lo cual debe comprobarse que ZWAAL les formuló una oferta de pago que reunía todos los recaudos necesarios para surtir efecto cancelatorio (principalmente puntualidad, identidad e integridad) y aquellas la rehusaron injustificadamente.

7) Principio de puntualidad (art. 871 inciso b del CCC)

La actora asumió la obligación de abonar U\$D 79.300 "*pagaderos al contado en el momento de aprobación del trámite de inscripción del proyecto de propiedad horizontal*" (cláusula 2°).

Del legajo surge que:

* El 15/10/21 se aprobó el plano de subdivisión parcelaria (fs. 1 vta, 63 vta y fs. 87 vta).



* El 14/11/22 las vendedoras pusieron el extremo en conocimiento de la compradora (fs. 20).

Se configuró entonces el hecho previsto contractualmente en la cláusula 2° que determinaría el momento de nacimiento de la obligación de pago por parte de ZWAAL, y conforme lo normado en el art. 871 inc. b del CCC a partir del 14/11/22 éste se tornó exigible por parte de las vendedoras.

8) Principio de identidad (arts. 765 y 868 del CCC)

La doctrina lo define señalando:

"existirá identidad del pago cuando lo que se da en pago coincide con el objeto de la obligación: de tal modo, el deudor debe pagar entregando exactamente la cosa prometida o realizando el hecho objeto de la obligación. Por ende, la identidad expresa la relación de igualdad entre el objeto de la obligación y el del cumplimiento.

Queda claro, de tal modo, que para desobligarse el deudor debe cumplir la misma prestación debida, no pudiendo efectuar otra distinta –aunque sea de mayor valor– a no ser que el acreedor lo aceptara" (Código Civil y Comercial De La Nación Comentado, Ricardo Luis Lorenzetti, Rubinzal Culzoni, 1° ed., Tomo V, p. 345).

"mientras el cumplimiento de la prestación encuadre en estas exigencias que demarcan el ejercicio regular de los derechos no puede ponerse en duda su validez. El principio, sobre las bases expuestas, contiene una prohibición dirigida al deudor quien no puede pretender liberarse cumpliendo una prestación diversa a



la convenida y prevé, además, una correlativa facultad para el acreedor que consiste en poder válidamente rechazar la entrega de una cosa o un hacer distinto del prometido.

La identidad entre la prestación debida y la cumplida se asienta en la buena fe y en la satisfacción de las legítimas expectativas que crea originariamente en el acreedor y deudor el vínculo jurídico establecido entre ellos.

(...) el principio de identidad subordina el ejercicio del derecho de pagar por parte del deudor, como así la pretensión de cobro del acreedor, a la coincidencia sustancial del objeto del pago y el objeto de la deuda. Esta necesidad de igualar la sustancia del pago con el objeto de la obligación rige tanto para el deudor como para el acreedor.

(...) no se trata sólo del valor de la prestación sino primordialmente de su identidad, y sólo por acuerdo de partes esa identidad puede dejarse de lado" (Código Civil y Comercial de la Nación Comentado, José M. Curá, 2ª edición actualizada y ampliada, T. III, p. 205/206).

En el caso ZWAAL asumió la obligación de abonar U\$D79.300, por lo que en principio debía entregar la cantidad y especie de moneda estipulada.

Sin embargo, debido a lo normado en el art. 765 del CCC en redacción vigente a esa época (esto es sin la modificación ulterior dada por el DNU N° 70/23), la compradora podía liberarse optando por dar el equivalente en moneda de curso legal (pesos).



Ello fue lo que intentó en tres ocasiones, a saber:

i) Fs. 18 (01/06/23): ofreció \$ 19.745.700 señalando que era el equivalente a la cantidad de dólares adeudada, aunque sin mencionar qué tipo de cambio utilizó para la conversión.

Recién al entablar demanda señaló que es el equivalente según tipo de cambio oficial vendedor.

Pero de la información suministrada por el sitio web oficial del Banco Central de la República Argentina surge que a esa fecha el tipo de cambio vigente era de U\$D 1 = \$ 251,44

(https://www.bcra.gob.ar/PublicacionesEstadisticas/Principales_variables_datos.asp), por lo cual el equivalente en pesos en realidad era de \$ 19.939.192, lo que devela que ofreció una suma inferior a la adeudada.

ii) Fs. 20 (06/07/23): ZWAAL ofreció \$ 21.529.950, nuevamente sin aclarar cómo realizó la conversión.

De la información suministrada por la misma fuente surge que a esa fecha el tipo de cambio vigente era de U\$D 1 = \$ 273,71

(https://www.bcra.gob.ar/PublicacionesEstadisticas/Principales_variables_datos.asp), por lo cual el equivalente en pesos en realidad era de \$ 21.705.203, lo que devela que la segunda oferta fue otra vez inferior a la realmente debida.

iii) Demanda (27/07/23): ZWAAL ofreció \$ 22.481.550

De la información suministrada por la misma fuente surge que a esa fecha el tipo de cambio vigente era de U\$D 1 = \$ 285,80

(https://www.bcra.gob.ar/PublicacionesEstadisticas/Principales_



variables_datos.asp), por lo cual el equivalente en pesos en realidad era de \$ 22.663.940, lo que devela que la tercera oferta fue otra vez inferior.

Lo dicho ya es suficiente para tener por incumplido el principio de identidad (art. 868 CCC).

Sin embargo, a mayor abundamiento, cabe agregar que el Tribunal Superior de Justicia in re "Sánchez" (Ac. N° 13/23) señaló que, en casos como el presente -obligaciones pactadas en divisa extranjera- a fin de obtener el equivalente de la deuda en moneda de curso legal el tipo de cambio a utilizar es el denominado "MEP" pues se trata del único de libre adquisición para las partes, a la par que -además- responde a la realidad del mercado (especialmente en lo atinente a operaciones inmobiliarias como la aquí tratada).

En este sentido, el máximo tribunal provincial sostuvo:

"en la realidad económica de nuestro país, el valor del dólar estadounidense oficial no necesariamente representa el valor de mercado disponible al que los particulares pueden comprar la divisa, en tanto no está habilitado el acceso al mismo para todas las operaciones.

Esta imposibilidad real y efectiva de acceso repercute en el valor de su cotización. En efecto, dicho valor "oficial" está previsto principalmente para operaciones de importación y exportación, por lo que las restricciones impuestas no permitirían afirmar que la suma resultante de convertir la



obligación en moneda extranjera a la cotización oficial a fin de su traducción a moneda de curso legal, arroje una cantidad equivalente.

La evidente conclusión de ello es que si la sentencia se liquidara de acuerdo a la cotización del dólar estadounidense BNA oficial tipo vendedor, el acreedor no podría adquirir con dicha suma de pesos, los dólares estadounidenses que fuera condenado a pagar el deudor, lo que implicaría una evidente pérdida patrimonial para el acreedor.

Es por ello que conceptualmente la opción de pago en moneda de curso legal prevista en el artículo 765 del CCyC debe permitir arribar a una cantidad equivalente.

Lo que quiero representar es que -en rigor- el presupuesto fáctico que debemos considerar es la posibilidad real de adquirir la moneda que es debida, y esa posibilidad para el acreedor no está a su alcance a la cotización del dólar estadounidense oficial. Ello independientemente de que los adquiera o no, de modo que el acreedor pueda conservar en su patrimonio el valor de lo comprometido.

Además, no puede soslayarse la gran brecha entre la cotización del dólar estadounidense "oficial", con las restantes cotizaciones que expresan equivalencias cambiarias y que son utilizadas de acuerdo a la operación de que se trate.

(...) no se podría hablar de equivalencia sin considerar la posibilidad de acceso.



De este razonamiento se sigue que, a mi entender, resultaría necesario considerar un tipo de cambio que exprese el valor real al que puede adquirirse la divisa para este tipo de operaciones, y que en el contexto actual sería el "Dólar MEP" o "dólar financiero" como la cotización disponible en el mercado cambiario minorista, y que permitiría representar el "valor equivalente".

No pierdo de vista que para determinar dicho valor en el marco regulatorio actual, se depende de una operación bursátil compleja, relacionada con títulos de deuda pública, pero estimo que es la que mejor refleja el valor al que debe convertirse una deuda a moneda local, en función justamente de la posibilidad de acceso de los particulares a dicho mercado.

Es que en la economía actual es el único mercado legal, junto con el contado con liquidación, que permite adquirir la moneda extranjera. Las otras variables no contemplan el acceso sino que resultan cotizaciones utilizadas para operaciones en moneda extranjera, tal como pueden serlo compras con tarjeta de crédito en el exterior.

(...) Lo expresado me lleva a la conclusión de fijar mi posición sobre el tema en que -al menos por el momento y en el actual contexto macroeconómico general- la conversión debe efectuarse al dólar estadounidense disponible en el mercado, hoy denominado "MEP" en el mercado financiero" (TSJ, Sala Civil,



Ac. N° 13/23, "SÁNCHEZ, MATÍAS FERNANDO c/ DIEZ, MARTÍN Y OTRO s/ COBRO EJECUTIVO", Expediente JNQJE1 N° 617949/19, 12/09/23).

Trasladando esos conceptos al caso de autos tenemos que:

i) Al 01/06/23 (fs. 18)

Tipo de cambio MEP U\$D 1 = \$ 467,03 (fuente <https://dolarhistorico.com/dolar-mep/cotizacion/01-junio-2023>)

- Deuda equivalente: \$ 37.035.479

ii) Al 06/07/23 (fs. 20)

Tipo de cambio MEP U\$D 1 = \$ 484,68 (fuente https://dolarhistorico.com/dolar-mep/cotizacion/06-julio-2023#google_vignette) - Deuda equivalente: \$ 38.435.124

ii) Al 27/07/23 (demanda)

Tipo de cambio MEP U\$D 1 = \$ 510,62 (fuente <https://dolarhistorico.com/cotizacion-dolar-mep/mes/julio-2023>)

- Deuda equivalente: \$ 40.492.166

De ello se colige -una vez más- que las sumas puestas a disposición por ZWAAL en las tres ocasiones (fs. 18, fs. 20 y al entablar demanda) no son idénticas al capital adeudado.

Es decir que, realizando la conversión de la deuda en dólares tanto al valor denominado "oficial" como al valor denominado "MEP", en ambos casos la oferta de pago del capital fue inferior a la realmente debida, es decir se quebrantó lo normado en el art. 868 del CCC.

9) Principio de integridad (arts. 869 y 870 del CCC)

La doctrina lo define del siguiente modo:



"el deudor no puede exigirle al acreedor la recepción de un pago parcial o incompleto. Se considera que el pago cumple con este principio cuando este incluye el bien debido con sus accesorios. La CSJN sigue dicho lineamiento y considera que el pago es íntegro si este "cubría la totalidad del capital, gastos e intereses devengados hasta dicha oportunidad" ((Gustavo Caramelo - Sebastián Picasso - Marisa Herrera, Código civil y comercial de la Nación comentado, 1° edición, Infojus, T. III, p. 177).

"la norma exige que para que el deudor se libere el pago debe ser íntegro o completo. Esta regla de precisa rigidez impone que el acreedor no pueda pretender el pago por partes, ni menos el deudor exigir que el accipiens acepte el cumplimiento en cuotas dividiendo la prestación" (ALTERINI Jorge H., Código Civil y Comercial Comentado Tratado Exegético, La Ley, 2ª edición, T. IV, p. 302).

"se transgrede 'este principio cuando el deudor no cumple la prestación adeudada en su totalidad, y pretende efectuar el cumplimiento mediante pagos parciales (...) los intereses constituyen un accesorio del capital, por lo cual ambos conforman una única deuda; en razón de dicha disposición, puede el acreedor rehusar recibir el pago intentado por el deudor, si éste no alcanza para saldar la totalidad de lo debido, incluidos los intereses devengados y exigibles" (Código Civil y Comercial De La Nación Comentado, Ricardo Luis Lorenzetti, Rubinzal Culzoni, 1° ed., Tomo V, p. 347/348).

Conforme lo sentado en el Considerando N° 7 ZWAAL incurrió en mora a partir del 14/11/22 (arts. 871.b y 886 CCC).



Desde entonces debía abonar el capital (ya sea en dólares o bien en su equivalente en pesos según la conversión antedicha), pero en cualquiera de los casos con más los intereses moratorios devengados (art. 768 CCC).

Sin embargo ninguno de los tres ofrecimientos que hizo contempló los accesorios, por lo que se trata de ofertas insuficientes pues quebrantan el principio previsto en el art. 870 CCC.

10) Colofón

En síntesis:

* Las sumas de dinero puestas a disposición por ZWAAL no cumplieron los requisitos de identidad e integridad (arts. 867 a 869 CCC).

* Dado ello, no configuraron una oferta de pago suficiente.

* Fueron por tanto inidóneas para constituir en mora a las acreedoras (art. 886 segundo párrafo del CCC).

* Tales defectos tampoco fueron subsanados durante el transcurso del proceso (art. 907 segundo párrafo CCC).

* Por ello no existió, por parte de la compradora, un pago por consignación que surta efectos liberatorios de la obligación asumida en la cláusula 2° del contrato (arts. 731, 865 y 880).

En consecuencia, la demanda debe desestimarse y una vez que se encuentre firme el fallo debe procederse a la desafectación del plazo fijo que oportunamente se constituyó (fs. 36) y a la posterior devolución del dinero.



11) Costas

La actora debe soportar el pago de las costas pues resulta vencida y no hay mérito para apartarse del criterio general de la derrota (art. 68 CPCC).

Conforme lo normado en los arts. 20 y 47 de la ley 1594 (y art. 27 in fine aplicado por analogía) se diferirá la fijación de estipendios hasta que se encuentre determinada la base regulatoria, la cual estará conformada por:

a) El capital consignado (\$ 22.481.550)

b) Los intereses que, al sólo fin arancelario, se calcularán tomando el capital y aplicándole intereses:

* Desde el día de la demanda (26/07/23) y hasta el 31/07/24 a tasa activa de préstamos personales venta en sucursal para clientes sin paquete del Banco Provincia del Neuquén SA (TEAProp), pues es la que en esa época compensaba adecuadamente la inflación y representaba el costo medio del dinero para deudores en plaza.

* Desde el día siguiente (01/08/24) y hasta el momento en que se practique la planilla a tasa activa simple del Banco Provincia del Neuquén SA, por la misma razón.

Por todo lo expuesto,

F A L L O:

I.- Rechazar la demanda de consignación interpuesta por ALBERTA MARTA ZWAAL contra MARIA ANGELICA GIGLIO y BEATRIZ OFELIA GIGLIO.



II.- Una vez que se encuentre firme el fallo, desafectar del plazo fijo que oportunamente se constituyó a fs. 36 el cual se individualiza como Serie ... N° ... (a cuyo fin líbrese oficio al Banco Provincia del Neuquén SA requiriendo que la totalidad de las sumas resultantes sean transferidas nuevamente a la cuenta N° ... CBU ... abierta a nombre de estos autos), y procédase a la posterior devolución del dinero a favor de la parte actora mediante libramiento de orden de pago electrónica (a cuyo fin deberá indicarse datos de una cuenta bancaria de su titularidad).

III.- Imponer las costas a cargo de la actora (art. 68 CPCC).

IV.- Diferir la regulación de honorarios para el momento en que se encuentre determinada la base regulatoria (arts. 20 y 47 de la ley 1594) la cual estará conformada por el capital y los intereses que -al sólo fin arancelario- se calcularán del modo indicado en el Considerando N° 11.

V.- Oportunamente, con carácter previo a disponer el archivo, devuélvase la documental original a las partes.

VI.- REGÍSTRESE y NOTIFÍQUESE electrónicamente.

**Dr. Santiago Montorfano
Juez**